

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2017, 01865/INFOEM/IP/RR/2017, 01866/INFOEM/IP/RR/2017, 01867/INFOEM/IP/RR/2017, 01868/INFOEM/IP/RR/2017, 01869/INFOEM/IP/RR/2017, 01870/INFOEM/IP/RR/2017, 01871/INFOEM/IP/RR/2017, 01872/INFOEM/IP/RR/2017, 01873/INFOEM/IP/RR/2017, 01874/INFOEM/IP/RR/2017, 01875/INFOEM/IP/RR/2017, 01876/INFOEM/IP/RR/2017, 01877/INFOEM/IP/RR/2017 y 01878/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en representación de la persona jurídica colectiva [REDACTED], la recurrente, contra el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuestas a las solicitudes de información con número de folio 00403/NAUCALPA/IP/2017, 00404/NAUCALPA/IP/2017, 00405/NAUCALPA/IP/2017, 00406/NAUCALPA/IP/2017, 00408/NAUCALPA/IP/2017, 00410/NAUCALPA/IP/2017, 00411/NAUCALPA/IP/2017, 00412/NAUCALPA/IP/2017, 00413/NAUCALPA/IP/2017, 00414/NAUCALPA/IP/2017, 00415/NAUCALPA/IP/2017, 00416/NAUCALPA/IP/2017, 00417/NAUCALPA/IP/2017, 00418/NAUCALPA/IP/2017 y 00419/NAUCALPA/IP/2017 se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitudes de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00403/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LA LICENCIA DE USOS DE SUELO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 26, MANZANA XLVIII UBICADO EN LA CALLE ANTONIO DE HARO Y TAMARIZ, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126" (sic.)

Solicitud 00404/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 32, MANZANA XL, UBICADA EN LA CALLE JOSE MARIA GUTIERREZ ESTRADA, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126." (Sic.)

Solicitud 00405/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 1, MANZANA XXXVII, UBICADO EN LA CALLE JOSE MARIA GUTIERREZ ESTRADA, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126." (Sic.)

Solicitud 00406/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO Y LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 1, MANZANA XXXIII, UBICADO EN LA CALLE JOSE MARIA GUTIERREZ ESTRADA ESQUINA CALLE LUCAS ALAMAN Y ESCALADA, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126." (Sic.)

Solicitud 00408/NAUCALPA/IP/2017:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 1, MANZANA XLV, UBICADO EN LA CALLE CLEMENTE DE JESUS MUNGUÍA ESQUINA CALLE NAVARRO BERAIN, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126.” (Sic.)

Solicitud 00410/NAUCALPA/IP/2017:

“SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LICENCIA DE TERMINACION DE OBRA DEL LOTE 16, MANZANA XXV, UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO COSIO BAHAMONDE, LOMAS VERDES SEXTA SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126.” (Sic.)

Solicitud 00411/NAUCALPA/IP/2017:

“LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LICENCIA DE TERMINACION DE OBRA DEL LOTE 17, MANZANA XXV UBICADO EN LA CALLE FRANCISCO COSIO BAHAMONDE ESQUINA CON LA CALLE GENERAL MIGUEL MIRAMON, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P. 53126.” (Sic.)

Solicitud 00412/NAUCALPA/IP/2017:

“SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION DEL LOTE 2, MANZANA XXVI UBICADO EN LA CALLE GENERAL MIGUEL MIRAMÓN, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA SECCION NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 53126.” (Sic.)

Solicitud 00413/NAUCALPA/IP/2017:

“SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE CONSTRUCCION Y LICENCIA DE TERMINACION DE OBRA DEL LOTE 11, MANZANA XXIII, UBICADO EN LA CALLE JOSE MANUEL HIDALGO Y ESNAURRIZAR, COLONIA LOMAS VERDES SEXTA

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SECCION, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, C.P.
53126." (Sic.)

Solicitud 00414/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE
CONSTRUCCION, LICENCIA DE TERMINACION DE OBRA DEL LOTE
56, MANZANA U, UBICADO EN LA CALLE SAN JOSE DEL REAL,
COLONIA LOMAS VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO" (sic.)

Solicitud 00415/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA CONSTRUCCION
DEL LOTE 58, MANZANA U UBICADO EN LA CALLE SAN JOSE DEL
REAL, COLONIA LOMAS VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO." (Sic.)

Solicitud 00416/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO DEL LOTE 19, MANZANA M,
UBICADO EN LA CALLE SAN JOSE DEL REAL Y CALLE DEL VOLADOR,
COLONIA LOMAS VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO." (Sic.)

Solicitud 00417/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE
CONSTRUCCION, LICENCIA DE TERMINACION DE OBRA DEL LOTE
64, MANZANA U, UBICADO EN LA CALLE SAN JOSÉ DEL REAL,
COLONIA LOMAS VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO." (Sic.)

Solicitud 00418/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO DEL LOTE 38, MANZANA U,
UBICADO EN LA CALLE SAN JOSE DEL REAL, COLONIA LOMAS

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTAD DE
MÉXICO" (sic.)

Solicitud 00419/NAUCALPA/IP/2017:

"SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO DEL LOTE 40, MANZANA U,
UBICADO EN LA CALLE SAN JOSE DEL REAL, COLONIA LOMAS
VERDES QUINTA SECCION, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE
MÉXICO." (sic.)

SEGUNDO. Prórrogas. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórrogas mediante el SAIMEX, argumentando en todos las solicitudes lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número ---- de fecha 26/06/2017 presentada por el C. DEL PORTILLO PEREZ VALERIA a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio ----- 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: Por no haber recabado la información solicitada. Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 19 días del mes de julio del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información." (Sic.)

Se hace mención al **Sujeto Obligado**, que efectivamente puede prorrogar la entrega de la respuesta, fundando y motivando las razones, pero también la Ley de la materia nos indica que debe ser aprobada por el Comité de Transparencia y no se llevó a cabo así, por lo que se invita al **Sujeto Obligado** para que en ulteriores casos, lo haga de manera correcta y como lo indica la Ley, lo anterior encuentra sustento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. Respuestas. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información 00403/NAUCALPA/IP/2017, 00404/NAUCALPA/IP/2017, 00405/NAUCALPA/IP/2017, 00406/NAUCALPA/IP/2017, 00408/NAUCALPA/IP/2017, 00410/NAUCALPA/IP/2017, 00411/NAUCALPA/IP/2017, 00412/NAUCALPA/IP/2017, 00413/NAUCALPA/IP/2017, 00414/NAUCALPA/IP/2017, 00415/NAUCALPA/IP/2017, 00416/NAUCALPA/IP/2017, 00417/NAUCALPA/IP/2017, 00418/NAUCALPA/IP/2017, y 00419/NAUCALPA/IP/2017 que fueran presentadas por la recurrente.

CUARTO. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la solicitante ante la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso los recursos de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó en todos los recursos de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a) Acto impugnado

*“LA FALTA DE RESPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE
DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUAREZ, A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION.”*

(sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

*“EN BASE AL TITULO OCTAVO, DE LA IMPUGNACION EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, COMO LO ESTABLECA EL
ARTICULO 178. SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION A LA
FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS
PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.” (sic.)*

QUINTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión con número 01864/INFOEM/IP/RR/2017, 01869/INFOEM/IP/RR/2017 y 01874/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados al Comisionado ponente Javier Martínez Cruz, los recursos de revisión 01865/INFOEM/IP/RR/2017, 01870/INFOEM/IP/RR/2017 y 01875/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, los recursos de revisión 01866/INFOEM/IP/RR/2017, 01871/INFOEM/IP/RR/2017 y 01876/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Josefina Román Vergara, los recursos de revisión 01867/INFOEM/IP/RR/2017, 01872/INFOEM/IP/RR/2017 y 01877/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y los recursos de revisión 01868/INFOEM/IP/RR/2017, 01873/INFOEM/IP/RR/2017 y

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

01878/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SEXTO. Admisión. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite los recursos de revisión que se resuelven, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SÉPTIMO. Acumulación. En la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente, el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

OCTAVO. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado**, rindió Informes Justificados, en

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

todos los recursos de revisión materia de la presente resolución, adjuntando el archivo "ACTA DE LA DECIMOPRIMERA SESION ORDINARIA DE EL CT. 2017.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ El acta número CT/NAUCALPAN/DECIMOPRIMERA/ORDINARIA/2017, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la cual contiene varios puntos a tratar pero en la cual se aprecia la declaración de inexistencia de algunas de las solicitudes de información que le dieron origen a los recursos de revisión que se resuelven en el presente curso.

Dicho informe no se puso a la vista toda vez que contenía datos susceptibles de no ser entregados, como nombres de otras personas solicitantes.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX,

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar las respuestas a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al solicitante, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.
El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Adicional a lo anterior, se advierte en el formato de solicitud de información y del recurso de revisión, que fue promovido por [REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva denominada "Asociación de Colonos [REDACTED]", ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Al respecto, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, si bien dice tratarse de una persona jurídico colectiva cuya razón o denominación social es [REDACTED] [REDACTED] lo cierto es que se observa que no se proporcionó el documento que tenga por acreditada su constitución como persona jurídico colectiva y tampoco se entregó el documento que acredite que [REDACTED] [REDACTED] sea legalmente su representante, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el solicitante, en el presente asunto, se trata de una persona física o una persona jurídico colectiva, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido

provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad,

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se deben resolver los presentes medios de impugnación como si se hubieran interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona jurídico colectiva, así como tampoco haber referido representante cierto que los hiciera identificables.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad de los recursos de revisión, hecho el análisis del formato de interposición de los recursos, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información que solicita el recurrente y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente en las solicitudes, solicitó al **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de diversos predios ubicados en el municipio lo siguiente:

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) Licencias de uso de suelo
- 2) Licencias de construcción
- 3) Licencias de terminación de obra

Es importante mencionar que al estar inconforme por la falta de respuestas del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados la falta de respuesta de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta a sus requerimientos.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran los presentes recursos de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer lugar se tiene que el Sujeto Obligado solicitó una prórroga para entregar la información, la cual no contiene los requisitos y formalidades que estipula la ley, como ya se puntualizó en el segundo antecedente de la presente resolución, después de ello el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes hechas por el recurrente venciendo el plazo para dar contestación, por esa razón el recurrente interpone recurso de revisión, posteriormente el Sujeto Obligado envía como informe justificado un acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde declara inexistente la información relativa a los requerimientos hechos por el solicitante, la cual se analizará posteriormente.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto al punto 1 y 2 en donde se requieren las licencias de uso de suelo y licencias de construcción de los predios descritos en las solicitudes de información, se establece que son los Municipios del Estado de México quienes se encuentran facultados para expedir las licencias de uso de suelo y licencias de construcción, difundir los trámites para su obtención, y vigilar su cumplimiento. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 5.6 y 5.10, fracciones VI, IX y XIX del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; que a la letra dicen:

“Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana (...).”

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción

(...)

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia

(...)

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue (...).”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal en cita establece que todas las construcciones requieren para su ejecución de la correspondiente licencia de uso de suelo y licencia de construcción, salvo algunos casos excepcionales que el propio Código establece, y reitera la facultad del Municipio para expedir licencias, adicionando la obligación de contar con personal especializado para tal efecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, los artículos 18.3, fracción II, 18.6, fracción II y 18.7 del multicitado Código Administrativo.

“Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

(...)

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro (...)”

“Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

(...)

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable (...)”

“Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.”

(Énfasis añadido.)

Así las cosas, el multicitado Código en su Título Segundo, denominado *De las Licencias, Permisos y Constancias*, específicamente en el capítulo primero *De las Licencias de Construcción* en los artículos 18.20, y 18.21, establecen el objeto que tiene la licencia

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de construcción, así como los requisitos que se necesitan para obtener la misma, es decir, no se puede obtener un documento sin antes tener los requisitos que se necesitan para solicitarla y entre ellos se encuentra, la licencia de uso de suelo y la constancia de terminación de obra como se observa a continuación:

“Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*
 - A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:*
 - 1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;*
 - 2. Constancia de alineamiento y número oficial;*
 - 3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;*
 - 4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;*
 - 5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;*
 - 6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;*
 - 7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente. (...)"*

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado expide las licencias tanto de uso del suelo como de construcción, y que la dependencia facultada para ello de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la Dirección General de Desarrollo Urbano, como lo contiene el artículo 5 del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez que a la letra dice:

“Artículo 5.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Otorgar la Licencia de Uso del Suelo;

(...)

IX. Otorgar la Licencia de Construcción y las Constancias de Alineamiento y/o Número Oficial; (...).”

Del precepto invocado con anterioridad se advierte que quien expide los documentos solicitados por el recurrente, referentes a la licencia de uso del suelo y de construcción es la dependencia mencionada con anterioridad y que para que éstas sean expedidas se necesitan los requisitos mencionados anteriormente, también es un documento que se expide a petición de parte no así que el Sujeto Obligado deba generarlos porque este constreñido a hacerlo y se advierte que no se turnó a las dependencias facultadas que lo pudieran tener, por tales razones, si el Sujeto Obligado expidió dichas licencias procederá la entrega de las mismas y si no fue así bastará con que se pronuncie al respecto.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto al punto 3 en donde se solicita la licencia de terminación de obra, es importante hacer la aclaración que el nombre correcto del documento es “constancia de terminación de obra” entendido este como el documento expedido por la Dirección facultada del municipio mediante el cual se acredita que la obra autorizada se realizó en los términos en que fue expedida la Licencia de Construcción correspondiente, así mismo a toda licencia de construcción le corresponde la constancia de terminación de obra, ya que es un elemento *sine qua non*, para la ocupación de la construcción realizada, lo anterior encuentra sustento en el artículo 102 del Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, que menciona lo siguiente:

“Artículo 102.- La Constancia de Terminación de Obra es el documento expedido por la Dirección mediante la cual se acredita que la obra autorizada se realizó en los términos en que fue expedida la Licencia de Construcción correspondiente.

Toda construcción que se realice y para la cual se haya expedido la Licencia de Construcción en términos de lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, requerirá de la correspondiente emisión de su Constancia de Terminación de Obra.”

Por otra parte, los titulares de las licencias de construcción, una vez finalizada la obra materia de licencia, deben dar aviso al Municipio, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión a efecto de que se expida la referida constancia, sirven de apoyo a lo anterior, los preceptos legales 18.33 y 18.34 del Código Administrativo del Estado de México:

“Artículo 18.33.- El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra."

"Artículo 18.34.- A solicitud expresa del titular y durante el periodo de vigencia de la licencia o permiso de construcción o su prórroga, los Municipios podrán otorgar la suspensión del plazo concedido, por una sola vez y por un tiempo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión, continuará transcurriendo el plazo concedido para la ejecución de la obra sin necesidad de aviso alguno."

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, válidamente se puede concluir que para obtener una constancia de terminación de obra, es necesario que estas sean solicitadas a la autoridad competente, pues estas únicamente son emitidas a solicitud expresa del particular interesado.

De todo lo anterior, se desprende que la constancia de terminación de obra, se debe solicitar una vez finalizada la construcción y que le anteceden tanto la licencia de uso del suelo como la de construcción, que son elementos sin los cuales no se puede expedir dicha constancia, así también la dependencia facultada del Sujeto Obligado que puede tener la información de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la Dirección General de Desarrollo Urbano, por lo tanto este Órgano Garante estima pertinente previa búsqueda exhaustiva ordenar la entrega de este documento siempre y cuando se haya generado y de ser el caso contrario, bastará la manifestación al respecto.

En tal tenor, el Sujeto Obligado menciona que se realizó una búsqueda exhaustiva de los años 2016 y 2017, el Sujeto Obligado se limitó solamente a realizarla en los

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

archivos de una dependencia y no así en las demás facultadas, también debió de hacerse en el archivo del municipio, si bien las licencias de construcción tienen vigencia de un año, se deben archivar debidamente como se estipula en el ordenamiento jurídico que se invoca en seguida, por lo que es pertinente ordenar una búsqueda en el archivo general del Sujeto Obligado, ya que esta constreñido a salvaguardar los archivos por un periodo mínimo de 20 años así como a remitir sus archivos al Archivo General como lo estipula el artículo 8 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones: a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto. b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia. c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos. d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta. e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto señalado anteriormente, se advierte que los documentos relacionados con las licencias de uso de suelo, construcción y constancia de terminación de obra pueden obrar en los archivos del Sujeto Obligado aunque los documentos no sean de construcciones vigentes, ya que estas pudieron haberse generado tiempo atrás.

Finalmente respecto a la Declaratoria de Inexistencia que adjunta el Sujeto Obligado como informe justificado, de algunas solicitudes de información hechas por el recurrente, en términos de los artículos 19, tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha declaratoria procede únicamente si el Sujeto Obligado debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta por algún motivo no se encuentra en sus archivos y solo en estos casos, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de dicha declaratoria, fundando y motivando las razones de tal circunstancia:

"Artículo 19

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

(Énfasis añadido)

En el caso particular, se tiene que el Sujeto Obligado realizó una declaratoria de inexistencia sobre la Licencia de uso de suelo, licencia de construcción y constancia de terminación de obra, pero de acuerdo con el oficio que remite el Jefe del Departamento de Uso y Control de Suelo y que se adjunta al acta del Comité de Transparencia ya descrita con anterioridad, en donde precisa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la dependencia en las bases de datos de los años 2016 y 2017, no se encontraron registros de licencias de uso de suelo de los predios referidos en las solicitudes de información hechas por el

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente, por lo que se puede advertir sobre ese punto que la información que de esas dependencias no se encontró registro en ese momento, pero también no se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Sujeto Obligado, se puntualiza que se debió turnar a todas las áreas competentes del municipio en donde pudiera obrar la información.

Cabe una declaratoria de inexistencia cuando el Sujeto Obligado haya o este constreñido a generar la información y por alguna cuestión ajena a éste, ya no se obre en sus archivos.

En este caso, es procedente realizar la declaratoria de inexistencia fundando y motivando las razones de dicha situación, que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma; cuando debió ser generado de manera anterior el documento en cuestión.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no es procedente la elaboración del Acuerdo de Inexistencia efectuado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debido a que éste única y exclusivamente se elabora cuando se tiene la certeza de la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información que se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera), lo cual no acontece

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

en el presente asunto, puesto que el Sujeto Obligado no turno a todas las áreas competentes la solicitud y debió buscar en su archivo.

Por lo anterior, como se dijo, no es procedente la declaratoria de inexistencia que el Sujeto Obligado remitió mediante su informe justificado, en el sentido de que no se tiene certeza de que se hayan generado las documentales, previa búsqueda exhaustiva se turnen a las dependencias facultadas del Sujeto Obligado y de ser el caso solo bastara con que se pronuncie en tal sentido, no así de realizar una declaratoria de inexistencia de la información.

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro orden normativo vigente, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo números 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

b) *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO**, de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan, atienda las solicitudes de información 00403/NAUCALPA/IP/2017, 00404/NAUCALPA/IP/2017, 00405/NAUCALPA/IP/2017, 00406/NAUCALPA/IP/2017, 00408/NAUCALPA/IP/2017, 00410/NAUCALPA/IP/2017, 00411/NAUCALPA/IP/2017, 00412/NAUCALPA/IP/2017, 00413/NAUCALPA/IP/2017, 00414/NAUCALPA/IP/2017, 00415/NAUCALPA/IP/2017, 00416/NAUCALPA/IP/2017, 00417/NAUCALPA/IP/2017, 00418/NAUCALPA/IP/2017 y 00419/NAUCALPA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, en versión pública, de lo siguiente:

- 1) Las licencias de uso de suelo de los predios ubicados en:
 - Los lotes 38, 40, 56, 58, 64, manzana U calle San José del Real, Colonia Lomas Verdes, Quinta Sección.
 - El lote 19, manzana M, calle San José del Real y calle del Volador, Colonia Lomas Verdes, Quinta Sección.
 - El lote 11, manzana XXIII, calle José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
 - El lotes 16 y 17, manzana XXV, calle Francisco Cosío Bahamonde, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
 - El lote 2, manzana XXVI, calle General Miguel Miramón, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- El lote 1, manzana XXXIII, calle José María Gutiérrez Estrada esquina calle Lucas Alamán y Escalada, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 1, manzana XXXVII, lote 32 manzana XL calle José María Gutiérrez Estrada, Colonia Lomas Verdes Sexta Sección.
- El lote 1, manzana XLV, calle Clemente de Jesús Munguía esquina calle Navarro Berain, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 26, manzana XLVIII, calle Antonio de Haro y Tamariz, Colonia Lomas Verdes Sexta Sección.

2) Las licencias de construcción de los predios ubicados en:

- Los lotes 56, 58 y 64, manzana U, calle San José del Real, Colonia Lomas Verdes, Quinta Sección.
- El lote 11, manzana XXIII, calle José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- Los lotes 16 y 17, manzana XXV, calle Francisco Cosío Bahamonde, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 2, manzana XXVI, lote 1 manzana XXXIII calle José María Gutiérrez Estrada esquina calle Lucas Alamán y Escalada, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 1, manzana XXXVII, lote 32 manzana XL calle José María Gutiérrez Estrada, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 1, manzana XLV, calle Clemente de Jesús Munguía esquina calle Navarro Berain, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- El lote 26, manzana XLVIII, calle Antonio de Haro y Tamariz, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

3) Las constancias de terminación de obra de los predios ubicados en:

- Los lotes 56 y 64, manzana U, calle San José del Real, Colonia Lomas Verdes, Quinta Sección,
- El lote 11, manzana XXIII, calle José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.
- Los lotes 16 y 17, manzana XXV, calle Francisco Cosío Bahamonde, Colonia Lomas Verdes, Sexta Sección.

Todos ellos ubicados en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En caso de que el Sujeto Obligado no haya generado la información, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Para el caso en que se tenga la certeza de que se generó la información procederá una nueva declaratoria de inexistencia, con las formalidades especificadas.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01864/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01864/INFOEM/IP/RR/2017, 01865/INFOEM/IP/RR/2017, 01866/INFOEM/IP/RR/2017, 01867/INFOEM/IP/RR/2017, 01868/INFOEM/IP/RR/2017, 01869/INFOEM/IP/RR/2017, 01870/INFOEM/IP/RR/2017, 01871/INFOEM/IP/RR/2017, 01872/INFOEM/IP/RR/2017, 01873/INFOEM/IP/RR/2017, 01874/INFOEM/IP/RR/2017, 01875/INFOEM/IP/RR/2017, 01876/INFOEM/IP/RR/2017, 01877/INFOEM/IP/RR/2017 y 01878/INFOEM/IP/RR/2017.